

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 7 de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00386-2022. Sírvase proveer.



SUSANA GARCÍA LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que a través de apoderado judicial instauró la señora **KELLY JOHANNA GORDILLO BELTRAN** en contra del señor **JEISON FABIAN GUTIERREZ NOVOA** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

1.1. Poder (Num. 1 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

El poder aportado resulta insuficiente, en primer lugar, porque se dirige a los juzgados laborales del circuito, recuérdese que la presente demanda corresponde a un proceso ante un Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C.; asimismo, no se identifica el tipo de proceso que pretende interponer pues debe precisarse que en el ordenamiento jurídico existen los procesos de única y de

primera instancia, así las cosas, deberá adecuarse y subsanar los yerros mencionados.

Igualmente, se advierte que el poder deberá estar autenticado en debida forma, ya sea ante Notaría o en atención a las previsiones del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, pues recuérdese que, debe acreditarse la trazabilidad del mensaje de datos por medio del cual se plasmó la voluntad inequívoca del mandante de la concesión del poder respectivo y en el mismo, debe obrar la dirección electrónica del profesional del derecho, que obra en el Registro Nacional de Abogados.

1.2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Art. 25 Nº 6 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).

Las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad.

En tal marco, debe discriminar las pretensiones en declarativas y de condena, y estas últimas cuantificarlas, incluidas las indemnizaciones reclamadas.

Las pretensiones cuarta, quinta y sexta carecen de soportes en los hechos de la demanda, toda vez que no se mencionan hechos relacionados con cuáles son los créditos laborales que se adeudan, el período de causación, el trabajo suplementario realizado (especificar días, mes y año), y los perjuicios que reclama a raíz de la terminación, toda vez que si busca unos superiores a los tarifados en el artículo 64 del CST, así debe especificarlo en hechos y pretensiones. Debe corregir.

En cuanto a la pretensión de horas extras, trabajo suplementario y descansos deberán estar claramente identificadas, tanto en los hechos como en las pretensiones.

De otro lado, deberá aclarar en las pretensiones cual es la diferencia de salario que pretende le sea reconocido. Corregir.

Resulta confuso para el Despacho que en la pretensión 12 se persiga el cobro de una licencia de maternidad cuando se inobservan hechos y pretensiones

declarativas que sustenten tal petición. Recuérdese que todas las pretensiones deben estar debidamente fundamentadas. Aclare.

Finalmente, se debe advertir que la parte actora omite cuantificar las pretensiones, por lo que, deberá hacerlo de forma individualizada, incluyendo la totalidad de indemnizaciones que persigue.

1.3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados (Art.25 numeral 7 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).

Lo plasmado en el numeral 2.9 no es un hecho, sino una apreciación subjetiva. Debe corregir.

En los hechos debe indicar la periodicidad con la que le era cancelado el salario a la trabajadora, esto es, si mensual, quincenal, semanal o diario, y en que monto.

1.4. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia (art.25 numeral 10 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).

La parte demandante omitió estimar razonablemente la cuantía del presente asunto, pues no cuantificó la totalidad de las pretensiones de la demanda, esto con el fin de determinar la competencia de este Despacho para conocer de la demanda.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el **término de cinco (5) días hábiles** a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. **SE ORDENA** que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una copia de la nueva demanda subsanada, **INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.**

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 107 de Fecha 12- 12- 2022
Derly Susana García Lozano
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
VANESSA PRIETO RAMÍREZ
Juez

vpr – (y)

Firmado Por:
Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c6cbc2cfa5e25552ff389a18f243efcdb3fb66e57388bb602a51bea08de7819**

Documento generado en 12/12/2022 09:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>